

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2.020), pasa a Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, informando que el término concedido en auto de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinte (2.020), venció en silencio el pasado once (11) de agosto. Sírvase proveer.

**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Radicación No. 2019-00007-00

Santander de Quilichao, Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Revisado el PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de la referencia, se observa que en providencia del siete (07) de febrero del año dos mil veinte (2.020), se ordenó requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que, efectuara las gestiones pertinentes para notificar personalmente a los señores CRISTINA, ROBERTO, TERESA Y JAIRO QUINTERO BOLAÑOS, además de advertirle que si dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que, por estado, se hizo del presente proveído no cumplía la carga procesal en mención, se decretaría el desistimiento tácito.

La Corte Constitucional en Sentencia C1186 de 2008 señaló lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los

derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)”.

En el caso sub examine, la parte demandante dejó pasar el plazo de los treinta (30) días de requerimiento sin cumplir con la obligación procesal de notificar a la parte demanda, pues únicamente se han notificado CARMEN QUINTERO BOLAÑOS (Folio 419) y NESTOR RAÚL QUINTERO BOLAÑOS (folio 42), no así CRISTINA, ROBERTO, TERESA Y JAIRO, quien conforman dicha parte, por ende, ante el incumplimiento de la carga por parte de quien se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, con las órdenes consecuenciales que tal determinación implica. Hemos de agregar que de la norma en comento se aplica el numeral señalado, toda vez que no se ha trabado la Litis con todos los integrantes de la parte demandada, por ende no opera lo dispuesta en el numeral 2 del mismo artículo.

Por último, se advierte que no se condenará en costas y perjuicios a la demandante por no aparecer causadas y no haberse materializado medida cautelar alguna.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por la señora MAGOLA AGUILAR RODAS, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JULIO CESAR QUINTERO BOLAÑOS (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto de manera precedente.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que componen la demanda, dejando las anotaciones y constancias respectivas.

**CUARTO:** ADVERTIR que la demanda no podrá formularse nuevamente hasta tanto no hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**